

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES



MEDELLÍN

Siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Con relación a la demanda presentada por ESMERALDA DE FÁTIMA MEJÍA AGUDELO en contra de COLPENSIONES, esta judicatura mediante auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), al advertir que la parte demandante solicitó como prueba unos oficios, se le requirió para que demostrara que gestiones ha realizado para obtener la información que requiere.

Dentro del término del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte demandante informa que esa información está en poder de la opositora y que no la ha puesto en conocimiento de la parte, por lo que sustentado en los principios de celeridad y eficiencia, sustentado en el principio de la carga dinámica de la prueba, es la parte demandada quien debe aportar la prueba y que la aplicación de tal principio “... no exige ningún condicionamiento a reclamaciones previas de la parte actora, pues se deriva del principio de lealtad procesal de parte, y del deber de aportación de prueba”, y resalta que dentro de las exigencias de la contestación de la demanda en materia laboral y de la seguridad social, está que la opositora debe presentar las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda.

Pues bien, precisamente amparados en los principios de celeridad, eficiencia y lealtad procesal es que esta judicatura exigió a la parte demandante probar las gestiones realizadas para la obtención de las pruebas que pretende obtener mediante oficio, en la medida que el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, habilitan a cualquier persona “...a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”, lo que significa que la parte demandante está en la capacidad de obtener los medios de prueba directamente, simplemente solicitándoselos a la opositora o si se demuestra la radicación de la solicitud y el vencimiento del término con el que cuenta la entidad pública para responderle cumpliría con la exigencia anunciada y obligaría a la opositora a pronunciarse expresamente con la contestación de la demanda y aportar estos medios de prueba.

Lo anterior también va en armonía de la razonabilidad de las pretensiones, pues no se comprende cómo formula éstas, sin tener el sustento probatorio de que los hechos sobre los que sustenta su petición, existan o no, y en el asunto de marras, pretende la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, desconociendo en detalle las cotizaciones realizadas al fondo.

Precisamente, como desarrollo de los principios procesales invocados por el accionante, es que en el artículo 173 del Código General del Proceso, se prohíbe al juez decretar ordenar la práctica de las pruebas que “...directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, buscando con ello que la construcción de la pretensión esté edificada sobre la certeza probatoria y no bajo simples supuestos de hecho no demostrados.

Así las cosas, esta judicatura rechazará la presente acción porque no reúne los requisitos necesarios para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por ESMERALDA DE FÁTIMA MEJÍA AGUDELO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

  
ANDRÉS FELIPE MEJÍA RUIZ  
JUEZ

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS  
VIRTUALES Nro.044 DEL JUZGADO 1° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, EL DÍA 8 DE JULIO DEL 2020 A  
LAS 8:00 A.M.

  
ANGY MARÍA PETRO GARÁVITO  
SECRETARIA